

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-12-1999

Título: SOBRE EL USO DE LA BANDERA DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23940

Publicada el: 03-12-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Símbolos patrios, Símbolos nacionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.187

Rollo: 198

Posición: 1336

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA****OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 1.20**

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY N° 52****(De 1 de diciembre de 1999)****Sobre el Uso de la Bandera de la República****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA****DECRETA:****Artículo 1.** Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 2° de la Ley 34 de 1949:**Artículo 2°.** ...

En casos excepcionales, la Bandera podrá tener dimensiones distintas a las establecidas en el párrafo anterior, y deberá ser confeccionada de manera proporcional, a razón de una unidad de ancho por una y media unidad de largo.

Artículo 2. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 5° de la Ley 34 de 1949:**Artículo 5°.** ...

La Bandera también podrá ser izada diariamente en cualquier empresa, industria o comercio, siempre que cumpla con las dimensiones y el horario, previstos en esta Ley.

Artículo 3. El artículo 6° de la Ley 34 de 1949, queda así:

Artículo 6°. La Bandera Nacional será izada a partir de las seis de la mañana y arriada a las seis de la tarde, en los centros educativos, oficinas y establecimientos públicos.

Las empresas, industrias, comercios, centros educativos nocturnos y, en general, las entidades públicas y privadas, que laboren en horario mixto o nocturno, podrán mantener izada la Bandera las veinticuatro horas del día.

En todo caso, quienes enarholen la Bandera Nacional deberán mantenerla en buen estado físico. El que incumpla este deber, será sancionado, por la autoridad de policía, con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00), más la obligación de reemplazar la Bandera deteriorada.

Artículo 4. Esta Ley adiciona un párrafo a los artículos 2 y 5 y modifica el artículo 6, de la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, reformada por la Ley 28 de 30 de enero de 1967 y por la Ley 35 de 27 de septiembre de 1979, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 5. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente

ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA

El Secretario General

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1º DE DICIEMBRE DE 1999.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 189
(De 15 de noviembre de 1999)

“Por el cual se crea el Fondo de Inversión Social (FIS) y se dictan otras disposiciones”.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos No. 146 de 30 de mayo de 1990 y No. 5 de 8 de enero de 1996, respectivamente, se ordenó la creación y se reorganizó el Fondo de Emergencia Social (FES), organismo administrativo adscrito a la Presidencia de la República con el objetivo de ejecutar programas sociales de urgente necesidad en las comunidades de escasos recursos del país.

LEY No. 52
De 1 de diciembre de 1999

Sobre el Uso de la Bandera de la República

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 2° de la Ley 34 de 1949:

Artículo 2°

En casos excepcionales, la Bandera podrá tener dimensiones distintas a las establecidas en el párrafo anterior, y deberá ser confeccionada de manera proporcional, a razón de una unidad de ancho por una y media unidad de largo.

Artículo 2. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 5° de la Ley 34 de 1949:

Artículo 5°.

La Bandera también podrá ser izada diariamente en cualquier empresa, industria o comercio, siempre que cumpla con las dimensiones y el horario, previstos en esta Ley.

Artículo 3. El artículo 6° de la Ley 34 de 1949, queda así:

Artículo 6°. La Bandera Nacional será izada a partir de las seis de la mañana y arriada a las seis de la tarde, en los centros educativos, oficinas y establecimientos públicos.

Las empresas, industrias, comercios, centros educativos nocturnos y, en general, las entidades públicas y privadas, que laboren en horario mixto o nocturno, podrán mantener izada la Bandera las veinticuatro horas del día.

En todo caso, quienes enarboles la Bandera Nacional deberán mantenerla en buen estado físico. El que incumpla este deber, será sancionado, por la autoridad de policía, con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00), más la obligación de reemplazar la Bandera deteriorada.

Artículo 4. Esta Ley adiciona un párrafo a los artículos 2 y 5 y modifica el artículo 6, de la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, reformada por la Ley 28 de 30 de enero de 1967 y por la Ley 35 de 27 de septiembre de 1979, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 5. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente,

Enrique Garrido Arosemena

El Secretario General,

José Gómez Núñez

GO 23,940 de 3 de diciembre de 1999